



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 110014003 005-2021-00621-00

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda una vez subsanada, si no fuera porque se observa que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, por el factor territorial.

En efecto, señala el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”***.

En el caso, la parte demandante informa en su escrito de subsanación que el domicilio del demandado es la Ciudad de **Neiva – Huila**; luego entonces, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente del **Juez Civil Municipal** de Neiva – Huila.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **ARMANDO BARRIOS LEMUS y OTRO** contra **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, por falta de competencia, factor territorial.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de **Neiva – Huila**, para que sea repartida entre los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES** de esa Ciudad, quien es el competente. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 81
Fijado hoy 4 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e043094a20a9c7c590b7ed3f7c09cb2165f9852041dcc44dcdad0665
c4a0f0**

Documento generado en 01/10/2021 09:46:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>